

Expediente:  
**TJA/3<sup>a</sup>S/20/2024**

Actora:

[REDACTED]

Autoridad demandada:  
**DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS; y SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS.**

Tercero Interesado:  
**No existe.**

Magistrada Ponente:  
**VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción.

Secretaria de Estudio y Cuenta:  
**EDITH VEGA CARMONA**

Área encargada del engrose:  
**SECRETARÍA GENERAL**

Cuernavaca, Morelos, a veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro.

**VISTOS** los autos del expediente número **TJA/3<sup>a</sup>S/20/2024**, promovido por [REDACTED], contra actos del **DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL**

Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"  
SECRETARÍA DE HACIENDA  
SECRETARÍA DE ECONOMÍA  
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN  
SECRETARÍA DE SALUD  
SECRETARÍA DE TURISMO, CULTURA Y FOLKLORE  
SECRETARÍA DE VIVIENDA Y OBRAS PÚBLICAS  
SECRETARÍA DE FERIA Y EXHIBICIONES  
SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y TERRITORIO  
SECRETARÍA DE ASISTENCIA SOCIAL  
SECRETARÍA DE PROTECCIÓN CIVIL  
SECRETARÍA DE FERIA Y EXHIBICIONES  
SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y TERRITORIO  
SECRETARÍA DE ASISTENCIA SOCIAL  
SECRETARÍA DE PROTECCIÓN CIVIL

**GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS; y SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS; y,**

**R E S U L T A N D O:**

**1.- ESCRITO DE DEMANDA.**

Mediante escrito presentado el diecinueve de enero de dos mil veinticuatro, [REDACTED], promovió juicio de nulidad contra el TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS; y SECRETARIO DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, en la que señaló como acto reclamado *"a. El incorrecto cálculo y pago realizado por las demandas respecto a prima de antigüedad a la que tengo derecho..."* (Sic)

TRIBUNAL DE JUSTICIA  
DEL P.O. DE  
TERCER

**2.- ADMISIÓN DE LA DEMANDA.**

Por auto de treinta y uno de enero del dos mil veinticuatro, se admitió la demanda; en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

**3.- CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.**



Una vez emplazado, por auto de veintiuno de febrero del dos mil veinticuatro, se tuvo por presentado a [REDACTED] en su carácter de DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, oponiendo causales de improcedencia, por cuanto a las pruebas señaladas se le dijo que debía ofrecerlas en la etapa procesal oportuna; escrito y anexos con los que se ordenó dar vista a la parte actora para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondía.

Mediante acuerdo de veintiuno de febrero del dos mil veinticuatro, se tuvo por presentada a [REDACTED], en su carácter de SUBPROCURADORA FISCAL DE ASUNTOS ESTATALES DE LA PROCURADURÍA FISCAL Y EN REPRESENTACIÓN DE [REDACTED] SECRETARIO DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, oponiendo causales de improcedencia, por cuanto a las pruebas señaladas se le dijo que debía ofrecerlas en la etapa procesal oportuna; escrito y anexos con los que se ordenó dar vista a la parte actora para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondía.

#### 4.- VISTA CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

Por auto de veintinueve de febrero del dos mil veinticuatro, se tuvo al representante procesal de la

"2024 Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolución y Defensor del Mayab"  
PROCURADURÍA FISCAL DEL ESTADO DE MORELOS

inconforme realizando manifestaciones en relación a la vista ordenada sobre la contestación de demanda.

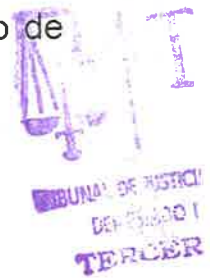
#### **5.- PRECLUSIÓN A LA AMPLIACIÓN DE DEMANDA y APERTURA DEL JUICIO A PRUEBA.**

Por proveído de cuatro de abril del dos mil veinticuatro, se hizo constar que la quejosa no amplió su demanda, acorde a la hipótesis señalada en el artículo 41 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos, no obstante que se le corrió traslado con los escritos de contestación de demanda, teniéndose por perdido ese derecho; por lo que se mandó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

#### **6.- ADMISIÓN DE PRUEBAS.**

Por auto de veintidós de abril del dos mil veinticuatro, se admitieron las pruebas ofertadas por la parte actora y la autoridad demandada DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS; por otra parte, se hizo constar que el SECRETARIO DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, no ofreció pruebas dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se le declaró precluído su derecho para hacerlo con posterioridad, sin perjuicio de tomar en consideración en la presente resolución las documentales exhibidas con su escrito de contestación; en ese mismo auto se señaló fecha para la audiencia de ley.

#### **7.- AUDIENCIA DE LEY y CIERRE DE INSTRUCCIÓN.**



Es así que el veintinueve de agosto del dos mil veinticuatro, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que las representara, no obstante de encontrarse debidamente notificadas; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se tuvo a la parte actora exhibiéndolos por escrito, no así a las autoridades demandadas, declarándose precluido su derecho para tal efecto; cerrándose la instrucción que tiene por efecto citar a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

### CONSIDERANDOS:

#### PRIMERO.- COMPETENCIA.

Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 4, 16, 18 apartado B), fracción II, inciso a), y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

#### SEGUNDO.- PRECISIÓN DEL ACTO RECLAMADO.

En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se

Acto de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del  
Estado de Morelos, Revolucionario y Defensor del Mayab"  
ADJUNTO  
MORELOS  
PROFESORADO

procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] reclama de las autoridades demandadas el acto consistente en:

*“a. El incorrecto cálculo y pago realizado por las demandas respecto a prima de antigüedad a la que tengo derecho y que con los requisitos de Ley fue solicitado a la Dirección General de Recursos Humanos dependiente de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, en términos del artículo 46 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.” (Sic).*

### **TERCERO.- EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO.**

El acto reclamado fue reconocido por la autoridad demandada DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, al momento de contestar la demanda entablada en su contra; pues refirió que *“Derivado del escrito de fecha primero de junio de dos mil veintitrés, firmado por la actora se procedió a realizar los trámites para el pago de la prima de antigüedad, por la cantidad total de \$52,284.96 (cincuenta y dos mil doscientos ochenta y cuatro pesos 96/100 m.n.), el cual se encuentra debidamente fundado y motivado... como se acredita con las copias certificadas del expediente personal de la actora, el oficio número SA/DGRH/1005/2024 dirigido al... Director General de Contabilidad de la Secretaría de Hacienda, en el cual se solicitó la información de pago y su contestación por oficio número DGC/0243-AM/2024 con anexo de la copia certificada*





de la póliza de egresos por pago de prima de antigüedad, que se ofrece como prueba.” (sic)

Consecuentemente, se tiene que la autoridad DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, realizó el cálculo de la prestación consistente en prima de antigüedad reclamados por [REDACTED]

Tal como se desprende de las documentales exhibidas en copia certificada consistentes en, oficio número SA/DGRH/1005/2024, de fecha trece de febrero de dos mil veinticuatro, por medio del cual el Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, solicitó al Director General de Contabilidad de la Secretaría de Hacienda del mismo órgano de gobierno, copia certificada de los documentos que acreditaran el pago de la prima de antigüedad realizado a la aquí quejosa, así como del título de crédito emitido en consecuencia; oficio número DGC/0243-AM/2024, suscrito por el Director General de Contabilidad de la Secretaría de Hacienda aludido, mediante el cual se anexan la póliza de egresos por pago de prima de antigüedad y el título de crédito denominado cheque número 0000674, expedido el veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés, por el Gobierno del Estado de Morelos, en favor de [REDACTED], por la cantidad de \$52,284.96 (cincuenta y dos mil doscientos ochenta y cuatro pesos 96/100 m.n.); a los cuales se les confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 442, 490 y 491 del

Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Estado de Morelos, Recobrador y Defensor del Mayab”  
2024  
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN  
DEL PODER EJECUTIVO  
DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS  
A.S.A.

Código Procesal Civil para el Estado de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado. (fojas 161-182)

#### **CUARTO.- CAUSALES DE IMPROCEDENCIA, EXCEPCIONES Y DEFENSAS.**

El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

La autoridad SUBPROCURADORA FISCAL DE ASUNTOS ESTATALES DE LA PROCURADURÍA FISCAL Y EN REPRESENTACIÓN DEL SECRETARIO DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, al momento de producir contestación al juicio señaló que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente *en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley*; debido a que no compete a esa autoridad demandada determinar la procedencia, calculo y pago de la prestación materia del juicio, únicamente le compete la autorización y ministración de recursos y pagos, en términos de lo previsto por el ordinal 23 fracción IXI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos, entonces vigente; y que de conformidad con lo previsto en el artículo 11 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Administración, entonces vigente, correspondía al





DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, efectuar, previa solicitud de la Secretaría o Dependencia de adscripción del trabajador, los cálculos de liquidación del personal de la Administración Pública Central, incluyendo los pagos y descuentos que correspondan realizar, y los movimientos de personal.

Así, este órgano jurisdiccional advierte que respecto del acto reclamado a la autoridad demandada SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente *en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley*; no así respecto de la autoridad DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS de la citada Dependencia estatal.

En efecto, del artículo 18 apartado B), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se desprende que son autoridades para los efectos del juicio de nulidad aquellas que en ejercicio de sus funciones ***“...ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares.”***

Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Estado, 2020, 17 de febrero, Resolutorio y Defensor del Mayab”

CLAD ADMINISTRATIVO  
ESTADO DE MORELOS  
RA SALA

Por su parte, el artículo 12 fracción II, inciso a), de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, determina que son partes en el procedimiento ***“La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo impugnados, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan.”***

En esta tesitura, como puede advertirse la propia autoridad DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, al momento de producir contestación al juicio reconoció el acto reclamado, aunado a que, el artículo 11 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Administración, aplicable en ese entonces, correspondía al DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, *“Efectuar, previa solicitud de la Secretaría o Dependencia de adscripción del trabajador, los cálculos de liquidación del personal de la Administración Pública Central, incluyendo los pagos y descuentos que correspondan realizar, retenciones y bonificaciones, suspensión de pagos y la recuperación de salarios no devengados derivados de la extemporaneidad de la presentación de los movimientos de personal, siempre y cuando así sean autorizados por el Secretario...”*; por lo que el cálculo de la prestación de prima de antigüedad aquí reclamado, es competencia de la autoridad multicitada.



Consecuentemente, lo que procede es **sobreseer** el presente juicio respecto del acto reclamado a la autoridad demandada SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, en términos de la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, ya citada.

La autoridad demandada DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, al producir contestación a la demanda incoada en su contra hizo valer la causal de improcedencia prevista en la fracción X del artículo 37 de la ley de la materia, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente contra *actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley*; así como la excepción de prescripción, aduciendo que el pago de la prima de antigüedad fue recibida por la parte promovente el cuatro de agosto de dos mil veintitres, por tanto, debió promover la demanda dentro del término de quince días hábiles previsto en la fracción I del artículo 40 de la ley de la materia, por lo que al no haberlo hecho así, se debe decretar el sobreseimiento del juicio.

Lo anterior es **infundado**.

Ello es así, porque de conformidad con lo previsto por el artículo 104 de la Ley del Servicio Civil del Estado de

Morelos, "Las acciones de trabajo que surjan de esta Ley prescribirán en un año..."; y como el mismo lo reconoce la parte actora se separó del cargo el veintiocho de abril de dos mil veintitrés, tal y como se reconoció por la autoridad demandada al momento de producir contestación al presente juicio; por tanto, la recurrente **contaba con el término de un año para hacer valer sus derechos derivados de su relación laboral con el Poder Ejecutivo del Estado, siendo hasta el veintiocho de abril de dos mil veinticuatro**; por tanto, si la demanda fue presentada el diecinueve de enero de dos mil veinticuatro, **resulta ser oportuna**, por lo que devienen en infundadas las manifestaciones alegadas por el demandado.

Asimismo, hizo valer las excepciones y defensas consistentes en falta de acción y derecho, oscuridad y defecto legal en la demanda, *non mutati libeli*, falsedad, falta de fundamentación legal, respeto y alcance de la prueba, y la de improcedencia del juicio.

Son **infundadas**, las excepciones consistentes en falta de acción y derecho, e improcedencia del juicio.

Ello es así, porque como fue precisado en el considerando segundo de este fallo, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] reclama en el presente juicio el cálculo incorrecto de la prestación de prima de antigüedad que le fue pagada por el propio DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, al haber renunciado al cargo ostentado con fecha veintiocho de abril de dos mil veintitrés; por tanto,

entregado un cheque por la cantidad de \$52,284.96 (cincuenta y dos mil doscientos ochenta y cuatro pesos 96/100 m.n.), cantidad que considera fue calculada indebidamente; atendiendo a que según las operaciones aritméticas realizadas por su parte, tomando en consideración que percibía un salario mensual de \$8,297.60 (ocho mil doscientos noventa y siete pesos), y que debió cuantificarse tomando como base su salario diario por la cantidad de \$276.58 (doscientos setenta y seis pesos 58/100 m.n.), existe una diferencia en su favor por la cantidad de \$18,796.10 (dieciocho mil setecientos noventa y seis pesos 10/100 m.n.).

TJA

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN  
DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS  
RA SALA

Por su parte, la autoridad demandada DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, manifestó que se le realizó el pago de la prima de antigüedad conforme lo establece el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo de fecha 26 de enero de 2016, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero del mismo año; en el cual, en los transitorios Tercero y Cuarto, se determinó lo siguiente:

“Tercero.- A la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.





Cuarto.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo transitorio anterior, el Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como las Administraciones Públicas Federal, Estatales, del Distrito Federal y Municipales deberán realizar las adecuaciones que correspondan en las leyes y ordenamientos de su competencia, según sea el caso, en un plazo máximo de un año contado a partir de la entrada en vigor de este Decreto, a efecto de eliminar las referencias al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia y sustituirlas por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización.”

Así como lo publicado el 10 de enero de 2022, en el Diario Oficial de la Federación, por parte del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, respecto de la Unidad de Medida y Actualización, en los siguientes términos:

#### “UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN

Con fundamento en los artículos 26 apartado B último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 4 y 5 de la Ley para determinar el valor de la Unidad de Medida y Actualización, y 23 fracción XX Bis del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, corresponde al Instituto calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización y publicar el mismo en el Diario Oficial de la Federación.

Que el 8 de enero de 2021 se publicó en el Diario Oficial de la Federación los valores de la Unidad de Medida y Actualización, vigentes a partir del 1 de febrero de 2021.

Que atendiendo al procedimiento establecido en el artículo 4 de la Ley para determinar el valor de la Unidad de Medida y Actualización, se utiliza el siguiente método para actualizar el valor de la Unidad de Medida y Actualización:

1. El valor diario se determinará multiplicando el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización del año inmediato anterior por el resultado de la suma de uno más la variación interanual del Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de diciembre del año inmediato anterior.
2. El valor mensual será el producto de multiplicar el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización por 30.4.
3. El valor anual será el producto de multiplicar el valor mensual de la Unidad de Medida y Actualización por 12.

“Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del  
País”



Con base en lo anterior, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía da a conocer que el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización es de \$96.22 pesos mexicanos, el mensual es de \$2,925.09 pesos mexicanos y el valor anual \$35,101.08 pesos mexicanos, los cuales estarán vigentes a partir del 1° de febrero de 2022.

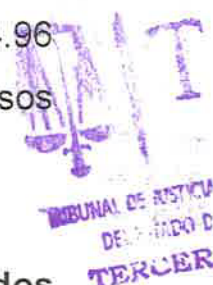
Ciudad de México, a 7 de enero de 2022.- Instituto Nacional de Estadística y Geografía: Director General Adjunto de Índices de Precios, Lic. Jorge Alberto Reyes Moreno.- Rúbrica.”

Que, derivado de lo anterior, el monto de \$103.74 (UMA), al doble nos arroja la cantidad de \$207.48 (doscientos siete pesos 48/100 M. N.), por 12 días que se pagan por año, arroja el monto de \$2,489.76 (dos mil cuatrocientos ochenta y nueve pesos 48/100 M. N.), por la antigüedad de 21 años de servicios laborados, resulta la cantidad total de \$52,284.96 (cincuenta y dos mil doscientos ochenta y cuatro pesos 96/100 m.n.), por concepto de prima de antigüedad.

Bajo este contexto, son **fundados, pero infundados en otra**, los argumentos hechos valer por la parte actora para declarar la nulidad del acto reclamado.

En efecto, es **fundado** lo que manifiesta la actora, en el sentido de que la prima de antigüedad debió cuantificarse con en términos de lo previsto por el artículo 46 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

Lo anterior, porque de las copias certificadas exhibidas por la autoridad demandada consistentes en, expediente personal de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] que obra en los archivos de la Dirección General de Recursos Humanos; constancia de servicios expedida el diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro; y constancia de salarios expedida el quince de febrero de dos mil veinticuatro, ambas por el







DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, documentales a las cuales se les confiere valor probatorio pleno conforme a los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, vigente de aplicación supletoria a la ley de la materia, se desprende que, [REDACTED], fue servidora pública del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, que ocupó el puesto de policía investigadora en la Dirección General de Asuntos Internos de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, hasta el veintiocho de abril de dos mil veintitrés, fecha en la causó baja; que percibió un sueldo nominal mensual de \$5,260.00 (cinco mil doscientos sesenta pesos 00/100 m.n.); y que la antigüedad en el servicio reconocida por la autoridad demandada fue de veintiún años, ocho meses y doce días.

En efecto, el artículo 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, refiere que las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar a los elementos de seguridad adscritos, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos.

La prestación relativa a la prima de antigüedad se encuentra contemplada en el artículo 46 de Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, que dice:

**Artículo 46.-** Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:

I.- La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios;

Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Estado, Revolucionario y Defensor del Mayab"  
MEXICO  
SALA

II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como salario máximo;

III.- La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, **se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento; y**

IV.- En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido.

Por esta razón la prestación que reclama debió ser pagada en términos de lo que establece el artículo 46, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, es decir **conforme al Salario Mínimo General vigente en el Estado de Morelos.**

Esto se robustece, porque en los motivos que dieron origen a la reforma constitucional en materia de desindexación del salario mínimo de fecha 26 de enero del 2016, se señaló que:

“... No cabe duda de que la política de contención salarial ha impactado negativamente al mercado interno, y pese a que hoy existe consenso (incluso entre el sector empresarial) sobre la necesidad de aumentar el salario mínimo y replantear nuestro fallido esquema de determinación salarial, dicha reforma ha sido paulatinamente aplazada bajo argumento de que tales cambios impactarían en miles factores externos vinculados al monto del salario mínimo, como son las multas, derecho y contribuciones, o financiamiento a los partidos políticos. Y es que durante décadas el salario mínimo también ha servido como unidad de cuenta, o medida de referencia para efectos legales.

Se ha generado una amplia discusión sobre cuál debe ser el rumbo de la política salarial y los términos en los que el salario mínimo deba ser mejorado, en lo que existe consenso, es en desvincular el salario mínimo de factores ajenos a su naturaleza.”



de enero de dos mil dieciséis, se modificó el artículo 123, apartado A, fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a efecto de desindexar el salario, el cual históricamente se utilizó como base y cálculo de los montos de las obligaciones previstas en diversos ordenamientos jurídicos ajenos a la materia laboral, para ahora establecer la Unidad de Medida y Actualización para esos fines, reservándose el uso del salario sólo para cuestiones que no sean ajenas a su naturaleza laboral. En esa virtud, como la pensión de retiro de los trabajadores es una prestación de seguridad social derivada de la relación de trabajo y sustentada propiamente en el salario, incluso para generarla y pagarla se atiende al fondo constituido durante la vida activa laboral, mediante aportaciones del salario percibido, topadas a la cantidad máxima de diez veces el salario mínimo, es claro que esa prestación es laboral; consecuentemente, lo relativo a su monto, actualización, pago o límite máximo debe aplicarse el salario, por no tratarse de cuestiones ajenas a su naturaleza; además, de atender para esos aspectos a la Unidad de Medida y Actualización se desnaturalizaría la pensión y se utilizaría un factor económico ajeno a la prestación de seguridad social referida, distinta al salario y ajeno a la pensión, lo cual jurídicamente no es permisible.

DÉCIMO OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 567/2018. Luis Beltrán Solache. 31 de enero de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cruz Espinosa. Secretaria: Martha Eugenia Magaña López.

Amparo directo 516/2018. Elvia Aída Salas Ruesga. 8 de febrero de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Escorza Carranza. Secretario: Carlos Eduardo Hernández Hernández.

Amparo directo 255/2018. María Arciniega Fernández. 14 de febrero de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Cruz Razo. Secretaria: Sandra Gabriela Torres Ferrusca.

Amparo directo 758/2018. Carlos López Jiménez. 7 de marzo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Cruz Razo. Secretaria: Sandra Gabriela Torres Ferrusca.

Amparo directo 43/2019. 9 de mayo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Escorza Carranza. Secretario: Daniel Sánchez Quintana.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de septiembre de 2019 a las 10:29 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 23 de septiembre de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.



Sobre esta base, es **fundado** lo que manifiesta la actora, respecto a que para el pago de la prima de antigüedad **debió considerarse lo previsto por el artículo 46** de la Ley del Servicio Civil del Estado.

Sin embargo, son **infundados** los argumentos en el sentido de que la cantidad de \$52,284.96 (cincuenta y dos mil doscientos ochenta y cuatro pesos 96/100 m.n.), fue calculada indebidamente; atendiendo a que según las operaciones aritméticas realizadas por su parte, tomando en consideración que percibía un salario mensual de \$8,297.60 (ocho mil doscientos noventa y siete pesos), y que debió cuantificarse tomando como base su salario diario por la cantidad de \$276.58 (doscientos setenta y seis pesos 58/100 m.n.), existe una diferencia en su favor por la cantidad de \$18,796.10 (dieciocho mil setecientos noventa y seis pesos 10/100 m.n.).

Ello es así, porque el **pago de la prima de antigüedad** solicitado por la quejosa, debe cuantificarse en términos de lo previsto por el artículo 46 de la Ley del Servicio Civil del Estado, que dice:

**Artículo 46.-** Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:

I.- La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios;

II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como salario máximo;

III.- La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que

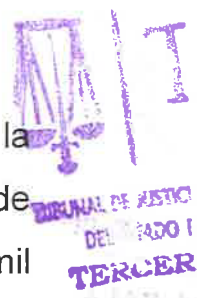
2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del  
Pueblo, Secretario de Gobernación, Revolucionario y Defensor del Mayab  
Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Morelos  
LA SALA

sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento; y

IV.- En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido.

Ordinal del que se desprende que, la prima de antigüedad consistirá en el pago del importe que resulte de **doce días de salario por cada año de servicios**; que la cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad **no podrá ser inferior al salario mínimo, y que, solo si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como máximo.**

En el caso, de las constancias exhibidas por la autoridad responsable consistentes en la constancia de servicios expedida el diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro; y la constancia de salarios expedida el quince de febrero de dos mil veinticuatro, ambas por el DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, ya valoradas; se desprende que, [REDACTED] [REDACTED] fue servidora pública del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, que causó baja el veintiocho de abril de dos mil veintitrés, **que percibió un sueldo nominal mensual de \$5,260.00 (cinco mil doscientos sesenta pesos 00/100 m.n.)**; y que la antigüedad en el servicio reconocida por la autoridad demandada fue de veintiún años, ocho meses y doce días.





De lo que se desprende que si dividimos el sueldo nominal mensual de \$5,260.00 (cinco mil doscientos sesenta pesos 00/100 m.n.), su salario diario en la fecha de su separación, **correspondía a la cantidad de \$175.33 (ciento setenta y cinco pesos 33/100 m.n.).**

Ahora bien, el salario mínimo general que regía en el Estado de Morelos, **en el ejercicio dos mil veintitrés<sup>2</sup>**, lo era de \$207.44 (doscientos siete pesos 44/100 m.n.), que, multiplicado por dos, resulta \$414.88 (cuatrocientos catorce pesos 88/100 m.n.).

En este sentido, acorde a lo previsto en la fracción II del precepto legal aludido, **la cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo;** y sólo si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como salario máximo.

**Por tanto, para cuantificar la prestación de prima de antigüedad debe considerarse el salario mínimo diario en el Estado de Morelos.**

Así, el monto de la prima de antigüedad se obtiene multiplicando la cantidad de \$207.44 (doscientos siete pesos 44/100 m.n.), por 12 (días) por el factor que resulte de **21 años (\*365 días), 8 meses (\*30 días) y doce días** laborados, divididos entre 365 días (un año); conforme a las siguientes operaciones aritméticas:

---

2

[https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/781941/Tabla\\_de\\_Salarios\\_M\\_nimos\\_2023.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/781941/Tabla_de_Salarios_M_nimos_2023.pdf)

PRIMA DE ANTIGÜEDAD	Total
21 años (*365 días), 8 meses (*30 días), más doce días laborados, divididos entre 365 días (un año)  7665 + 240 + 12 = 7917 / 365= 21.69 años  salario mínimo en el ejercicio dos mil veintitrés *doce días* factor años laborados  \$207.44 * 12 (días)= \$2,489.28* 21 años=	\$53,992.48
Cantidad pagada mediante cheque No. 0000674 de 24 de agosto de 2023, exhibido por la parte actora	\$52,284.96
<b>Diferencia a pagar</b>	<b>\$1,707.52</b>

Debiendo precisarse que **es incorrecto lo manifestado por la actora**, en el sentido de que su prima de antigüedad debió calcularse tomando en consideración su salario diario por la cantidad de \$276.58 (doscientos setenta y seis pesos 58/100 m.n.), al haber percibido un salario mensual por la cantidad de \$8,297.60 (ocho mil doscientos noventa y siete pesos), dado que ofertó como prueba de su parte, copia simple del comprobante para el empleado correspondiente a la segunda quincena del mes de abril de dos mil veintitrés, expedido por el Gobierno del Estado de Morelos, en favor de [REDACTED], prueba que no obstante fue exhibida en copia simple, se le otorga valor probatorio al probar en contra de su oferente, en términos de lo previsto por los artículos 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, de aplicación supletoria a la ley de la materia; del que se desprende que la quejosa percibía como salario quincenal bruto, la cantidad de \$2,638.54 (dos mil seiscientos treinta y ocho pesos 54/100 m.n.); es decir, la cantidad mensual de 5,277.08 (cinco mil doscientos setenta y siete pesos 08/100 m.n.); que arroja una diferencia de \$17.08 (diecisiete pesos 08/100 m.n.), con la cantidad señalada por la autoridad responsable y que se desprende de la constancia expedida el quince de febrero de





dos mil veinticuatro, que no impacta, ni modifica las operaciones aritméticas antes reseñadas.

En las relatadas condiciones, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 4, fracción IV, de la Ley de Justicia Administrativa, que establece que serán causas de nulidad de los actos impugnados, si se dictaron en contravención de las disposiciones aplicadas o se dejó de aplicar las debidas, en cuanto al fondo del asunto; **se declara la nulidad lisa y llana del cálculo y pago de la prima de antigüedad** que realizó la autoridad demandada DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, a [REDACTED]

"2024, Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Estado de Morelos, Proletario Revolucionario y Defensor del Mayab"

TJA  
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS  
SECRETARÍA DE SALA

Consecuentemente, se requiere a la autoridad demandada DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, para que, dentro del término no mayor de diez días, contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente sentencia, exhiba la cantidad de **\$1,707.52 (un mil setecientos siete pesos 52/100 m.n.)**, a favor de [REDACTED] DA [REDACTED] conforme a las operaciones aritméticas precisadas en líneas que anteceden.

Cantidad que la autoridad demandada deberá **enterar** en la Cuenta de Cheques BBVA Bancomer: [REDACTED], Clabe interbancaria BBVA Bancomer: [REDACTED] a nombre del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, RFC: [REDACTED] señalándose como

concepto el número de expediente TJA/3ªS/20/2024, **comprobante que deberá remitirse al correo electrónico oficial:** [REDACTED] **y exhibirse ante las oficinas de la Tercera Sala de este Tribunal, con fundamento en lo establecido en el artículo 96 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos**<sup>3</sup>.

Se concede a la autoridad demandada DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, el plazo de **diez días hábiles** para que dé cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo e informe a la Sala del conocimiento, dentro del mismo plazo, sobre dicho cumplimiento adjuntando las constancias que así lo acrediten, apercibido que de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90<sup>4</sup> y 91<sup>5</sup> de la Ley de Justicia Administrativa del

<sup>3</sup> **Artículo 96.** Las garantías que se otorguen en pólizas de fianza, prenda e hipoteca, se conservarán en custodia por la unidad administrativa o área que las reciba, hasta la conclusión del juicio correspondiente, las cuales deberán registrarse en el libro de valores y sistema electrónico que corresponda; las que se otorguen en efectivo, por medio de depósito o transferencia bancaria, deberán registrarse a través de recibos de ingreso en forma inmediata.

<sup>4</sup> **Artículo 90.** Una vez notificada la sentencia, la autoridad demandada deberá darle cumplimiento en la forma y términos previstos en la propia resolución, haciéndolo saber a la Sala correspondiente dentro de un término no mayor de diez días. Si dentro de dicho plazo la autoridad no cumpliera con la sentencia, la Sala, le requerirá para que dentro del término de veinticuatro horas cumplimente el fallo, apercibida que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrá una de las medidas de apremio prevista en esta ley.

<sup>5</sup> **Artículo 91.** Si a pesar del requerimiento y la aplicación de las medidas de apremio la autoridad se niega a cumplir la sentencia del Tribunal y no existe justificación legal para ello, el Magistrado instructor declarará que el servidor público incurrió en desacato, procediendo a su destitución e inhabilitación hasta por 6 años para desempeñar cualquier otro empleo, cargo o comisión dentro del servicio público estatal o municipal.

En todo caso, la Sala procederá en la forma siguiente:

- I. Si la ejecución consiste en la realización de un acto material, la Sala podrá realizarlo, en rebeldía de la demandada;
- II. Si el acto sólo pudiese ser ejecutado por la autoridad demandada y esta tuviere superior jerárquico, la Sala requerirá a su superior para que ordene la



Estado de Morelos; en la inteligencia de que todas las autoridades que por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia, **están obligadas a ello**, aún y cuando no hayan sido demandadas en el presente juicio.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

**AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.** <sup>6</sup> Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se,

- 
- complementación de la resolución; apercibido que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrán las medidas de apremio previstas en esta ley;
- III. Si a pesar de los requerimientos al superior jerárquico, no se lograre el cumplimiento de la sentencia, y las medidas de apremio no resultaren eficaces, se procederá en los términos del párrafo primero de este artículo, y
- IV. Para el debido cumplimiento de las sentencias, el Tribunal podrá hacer uso de la fuerza pública.

Ningún expediente podrá ser archivado sin que se haya debidamente cumplimentado la sentencia y publicado la versión pública en la Página de Internet del Tribunal.

<sup>6</sup> IUS Registro No. 172,605.

2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del  
Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"  
SALA

## RESUELVE:

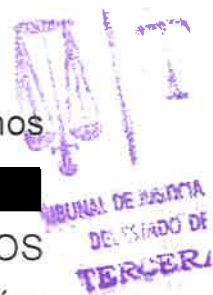
**PRIMERO.-** Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando primero de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Se declara el **sobreseimiento** del juicio promovido por [REDACTED], en contra de la SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, de conformidad con las manifestaciones señaladas en el considerando cuarto de esta sentencia.

**TERCERO.-** Son **fundados** los argumentos hechos valer en vía de agravio por [REDACTED] contra actos del DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, en términos de los argumentos expuestos en el considerando quinto de esta sentencia.

**CUARTO.-** Se declara **nulidad lisa y llana del cálculo y pago de la prima de antigüedad** que realizó la autoridad demandada DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, a [REDACTED].

**QUINTO.-** Se **condena** a la autoridad demandada DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA





SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, para que dentro del término no mayor de diez días, contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente sentencia, exhiba la cantidad de **\$1,707.52 (un mil setecientos siete pesos 52/100 m.n.)**, a favor de [REDACTED], debiéndolo hacer en los términos ordenados en la última parte del considerando quinto de esta sentencia; cantidad correspondiente a la prestación de prima de antigüedad aquí reclamada.

**SEXTO.-** Se concede a la autoridad demandada DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, el plazo de **diez días hábiles** para que dé cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo e informe a la Sala del conocimiento, dentro del mismo plazo, sobre dicho cumplimiento adjuntando las constancias que así lo acrediten, apercibido que de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

**SÉPTIMO.-** En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente

2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del  
Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"  
SALA

**GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; y Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

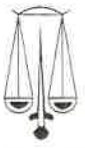


**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**GUILLERMO ARROYO CRUZ**  
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADA**

**MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**  
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN



**MAGISTRADA**

**VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**  
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADO**

**MANUEL GARCÍA QUINTANAR**  
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

**MAGISTRADO**

**JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**  
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

**NOTA:** Estas firmas corresponden a la Resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente TJA/3ªS/20/2024, promovido por [REDACTED] contra actos del DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS; y SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro.

2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab".

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

A handwritten signature in blue ink, consisting of a vertical line with a horizontal crossbar and a loop on the right side.A faint purple stamp, possibly a date stamp, with illegible text.